vecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación del Art. 27 de la Ley Nº 1216, del 15 de noviembre de 1929, sobre Armas de Fuego.— G. O. Nº 5521, del 16 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 368.

UNICO.— Se modifica el artículo 27 de la Ley Nº 1216,

del 15 de noviembre de 1929, para que se lea del siguiente modo:

Artículo 27.— Las armas de fuego de cualquier clase sorprendidas a los infractores, serán confiscadas y remitidas a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército, por conducto del Oficial Comandante de la jurisdicción militar correspondiente, para los fines que disponga la Intendencia del Ejército, con la aprobación del Jefe del Estado Mayor. En caso de que se disponga la venta de las armas confiscadas, el producido ingresará en el fondo de licencias previsto en el Artículo 10 de esta ley.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de no-

viembre del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificación de los artículos 17 y 35 de la Ley Nº 131 del 10 de junio de 1939, (Impuestos sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones).— G. O. Nº 5522, del 18 de Noviembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 369.

Art. 1.— El artículo 17 de la Ley Nº 131, del 10 de junio de 1939, modificado por la Ley Nº 147, del 28 de julio de 1939, queda modificado de nuevo, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 17.— Esta fianza estará a cargo de los sucesores y legatarios y deberá ser prestada antes del treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Párrafo I.— Los sucesores y legatarios deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, dentro del plazo indicado, la fijación de la fianza, y acompañarán la solicitud de un estado estimativo de los bienes indivisos.

Párrafo II.— Si vencido el término para la prestación de la fianza los sucesores o legatarios no la hubieren prestado, el Juez de Primera Instancia, a solicitud del Director General de Rentas Internas, dictará una ordenanza ejecutoria, mediante la cual, a falta de entrega de la fianza al Alguacil comisionado, se procederá por éste al embargo inmediato de los bienes del o de los deudores de la fianza, en la proporción necesaria para el cobro de la misma. Los deudores podrán ser además perseguidos y condenados a una multa de cincuenta a dos mil pesos, o a prisión de dos meses a dos años, o ambas penas a la vez.

Párrafo III.— Cuando el embargo de inmuebles se efectúe para el cobro de la fianza y el Estado resulte adjudicatario, los inmuebles quedarán como propiedad del Estado, hasta